

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **JOSE JESUS REALPE ORTEGA.**, contra **ALBERTO ROLDAN ROMERO Y NANCY JANETH MORALES AGUDELO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$426.500.oo
TOTAL	\$426.500.oo

Santiago de Cali, junio 06 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1049

Radicación 760014003015-2020-00242-00

Santiago de Cali, junio seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/06/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio seis (06) de dos mil veinte dos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

Radicación 760014003015-2020-00242-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **JOSE JESUS REALPE ORTEGA.**, actuando a través de apoderado, contra **ALBERTO ROLDAN ROMERO Y NANCY JANETH MORALES AGUDELO** encontrándose notificados los demandados, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE JESUS REALPE ORTEGA, actuando a través de apoderado, contra **ALBERTO ROLDAN ROMERO Y NANCY JANETH MORALES AGUDELO**, pretende la cancelación del capital de cánones de arrendamiento representados en Contrato de Arrendamiento, **suscrito el 15 de diciembre de 2019, por la suma de \$213.333 saldo canon de diciembre de 2019, \$800.000.oo por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020.oo, \$1.175.000 factura de servicios públicos Emcali, \$120.000 factura gases de occidente y la suma de \$1.600.000.oo por concepto de clausula penal**, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 518 numeral 1 del C.C. y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1344 de agosto 11 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, para Jaime Alberto Roldán Romero

a la dirección electrónica jaimealrora@hotmail.com, para Nancy Janeth Morales Agudelo al Email nancyj.morales@hotmail.com, aportadas con la subsanación de la demanda, adjuntando los respectivos anexos, con su respectivo acuse de recibo, quedando surtido el acto de notificación el 25 de mayo de 2021, corriendo el término para contestar la demanda, sin ninguno de los demandados, realizara pronunciamiento alguno respecto a las excepciones.

En este punto es necesario aclarar, que la notificación personal del demandado Jaime Alberto Roldan Romero que fue surtida el 22 de noviembre del año 2021, y de la demandada Nancy Janeth Morales el 03 de diciembre de 2021, por auto calendado 31 de enero de los corrientes se dejaron sin efecto, como quiera que dicho acto-notificación- como lo acredita la parte actora se había surtido con antelación -25 mayo de 2021-, en el mismo proveído, se agregó sin consideración alguna la contestación realizada por la demanda Nancy Janeth Morales por extemporánea.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ALBERTO ROLDAN ROMERO Y NANCY JANETH MORALES AGUDELO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1344 de agosto 11 de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$426.500.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue

modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/06/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de JUNIO de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054
RADICACION: 2022-00212-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a los demandados VICTOR LUIS RODRIGUEZ, ZORAIDA MORENO ARANDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS promovida por MAURICIO QUINTERO VARGAS.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados VICTOR LUIS RODRIGUEZ, ZORAIDA MORENO ARANDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, el cual vence el 29/06/2022

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/06/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Junio 06 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

RADICACION 2022-00238-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesta TORO COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ- a través de apoderado judicial, contra LEONEL TABARES ALVAREZ

Revisado el líbello de la demanda y los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, se observa que:

1. Emerge del hecho SEPTIMO de la demanda que la parte ejecutante aduce que el incumplimiento del vendedor ha causado un “gran perjuicio” lo que motiva la acción ejecutiva, a partir de ello, se torna imperioso que aclare la acción ejecutiva que pretende adelantar si se trata de la dispuesta en el artículo 422 del Código General del Proceso o si por el contrario es la ejecución de perjuicios de que trata el artículo 428 ibidem,, aclarado ello, debe adecuar el poder y la demanda conforme a la acción que pretende incoar.

2. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/06/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 06 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052
RADICACION 2022-00343-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **JAVIER ALONSO TRIANA LASSO** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JAVIER ALONSO TRIANA LASSO**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.-**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$21.493.188 00 M/cte**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **\$5.302.743 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 26 de abril de 2022.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 27 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo

disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JORGE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** con T.P 74.502 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/06/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 6 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

RADICACION 2022-349

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOP**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CRISTIAN DAVID TALANGA MULATO Y LIZET RINCON GOMEZ**, encuentra el despacho que el demandado conforme al lugar para recibir notificaciones declaradas en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 6 de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 6 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOP**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CRISTIAN DAVID TALANGA MULATO Y LIZET RINCON GOMEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/06/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 06 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

RADICACION 2022-0353-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía propuesta COLEGIO MAYOR JUAN FRANCISCO DE ASIS, por conducto de apoderado judicial, contra EDUARDO GIRALDO GOMEZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- Debe aclarar las pretensiones de la demanda respecto de los periodos que pretende el cobro ejecutivo de los intereses de plazo y de mora, pues no se determinó la causación de los mismos.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/06/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria